



INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, Valle. 22 de febrero de 2022.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.212
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00020-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá.
Apoderado: Oscar Nemesio Cortázar Sierra.
Demandado: Norman Córdoba Lobon.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO DE BOGOTÁ**, con Nit No.860.002.964-4, quien a través del abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604, portador de la tarjeta profesional No.97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co, formula el proceso de menor cuantía contra el señor **NORMAN CORDOBA LOBON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.468.584, con domicilio en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del líbello.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar, junto con los intereses moratorios y remuneratorios pretendidos de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, así como también se ordenará reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al mandato conferido.

Finalmente, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra contiene:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. **Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.**”*

Así las cosas, tenemos que a la señora DIGNORA HERRERA LÓPEZ, a quien no se le acredita calidad de abogado, ni estudiante de derecho, tendrá la facultad como dependiente judicial de la parte actora de acuerdo con lo establecido en la norma precitada, y a la abogada LIBIA AMPARO GARZÓN LANCHEROS, portadora de la tarjeta profesional No.79.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, con Nit No.860.002.964-4, contra el señor **NORMAN CORDOBA LOBON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.468.584, por la siguiente suma:

- a) Por la suma de **\$119.005.881 M/CTE** como concepto de saldo insoluto (capital) contenido en el pagaré **No.653200120**, suscrito el 08 de marzo de 2021, que respalda la obligación No.653200120.
- b) Por el valor de los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal a, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 03 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

AUTO INTERLOCUTORIO No.212
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de
BANCO DE BOGOTÁ **Vs.** NORMAN CORDOBA LOBON
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00020-00

c) Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

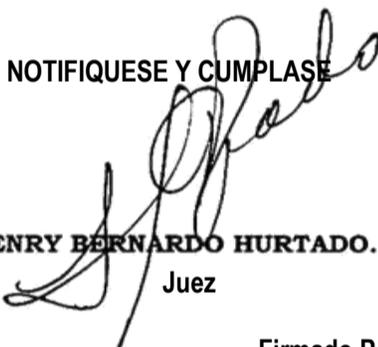
SEGUNDO: ORDENAR al demandado **NORMAN CORDOBA LOBON** cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el título valor – pagaré, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con el título valor. El documento deberá ser radicado en el despacho judicial en el evento de ser requerido y en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado **NORMAN CORDOBA LOBON**, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604, portador de la tarjeta profesional No.97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co, conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido, como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: TENGASE como dependiente judicial de la parte actora a la señora DIGNORA HERRERA LÓPEZ, conforme a las facultades y restricciones contempladas en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y a la abogada LIBIA AMPARO GARZÓN LANCHEROS, portadora de la tarjeta profesional No.79.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.030
Buenaventura, **23-FEBRERO-2022**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88f8b7297fb9942f19cd98f03c5d0280d1615b4e7c9a896e3aa60213f95cfb0**
Documento generado en 22/02/2022 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>